REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LÍSTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007** **Fecha:** 31/01/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2014 00447**	Acción de Reparación Directa	MANUEL JULIAN CASTILLO LOPEZ Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 08:45 AM	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2015 00146**	Acción de Reparación Directa	ANGEL ALFONSO MUÑOZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 27 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:15 AM	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2015 00191**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA ESTHER ROMERO DE FORERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 08:45 AM	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2015 00339**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAIRO JAVIER MAESTRE ORTIZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:30 AM	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2015 00409**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARENT LORENA MARTINEZ DONADO	MUNICIPIO DE LA PAZ -CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:15 AM	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2015 00464**	Acción de Reparación Directa	ELVINSON MENDOZA TORRES	LA NACION/RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONDER EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2016 00101**	Acción de Reparación Directa	GERMAN JOSE RICO TORRES Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHÁ PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 27 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:45 AM	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2017 00358**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH LEONOR BRITO RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:00	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2017 00452**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 08:30 AM	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2018 00039**	Acción Contractual	AUMASIS S.A.S Y CORPORACION CIMIENTOS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto corregir error CORREGIR LA PROVIDENCIA DE ACTA DE AUDIENCIA INICIAL EN EL SENTIDO DE LA FECHA DE REALIZACION	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2018 00382**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A ESP.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 08:30 AM	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2018 00424**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 08:30 AM	30/01/2020	I

ESTADO No. 007 Fecha: [redacted]1/2020 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2018 00504**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINA IBETT MORON PARRA	NACION/MINEDUCACION-FNPSM Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 08:30	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2018 00507**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN VILLACOB NAVARRO	NACION/MINEDUCACION-FNPSM Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 08:30 AM	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00077**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESBIA MARIA MONTERO DITTA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 08:30	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00312**	Ejecutivo	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA Y CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00423**	Acciones de Cumplimiento	ANTONIO BECERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto de Tramite CONCEDER IMPUGNACION PRESENTADA POR EL ACCIONANTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00433**	Acciones de Cumplimiento	EDGAR QUINA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00445**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GONZAGA VIDES PEÑA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00447**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY CLARO MANZANO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00448**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM ROCIO DE LA CRUZ LOZANO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00449**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LULIN ASTRID NUÑEZ MARTINEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2020 00015**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAJAIRA CENITH SANJUAN RIOS	MUNICIPIO DE EL COPEY	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/01/2020	I
20001 33 33 006 **2020 00015**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAJAIRA CENITH SANJUAN RIOS	MUNICIPIO DE EL COPEY	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	30/01/2020	I

ESTADO No. 007 Fecha: 3[redacted]/2020 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL JULIAN CASTILLO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20-001-33-33-006-2014-00447-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha Ocho (8) de noviembre de 2019, se fija el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 08:45 A.M, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78 numeral 7º Código General del Proceso y 321).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del no apelante será sancionada con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (Art. 60 A numeral 4º Ley 270/96). La del apelante se sancionará declarando desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

JG/AMP/tup

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 007

Emilce Quintana Rincón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANGEL ALFONSO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2015-00146-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia proferida el dia Trece (13) de Diciembre de 2019, se fija el día VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 09:15 am para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78 numeral 7º Código General del Proceso y 321).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del no apelante será sancionada con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (Art. 60 A numeral 4º Ley 270/96). La del apelante se sancionará declarando desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 008

Emilce Quintana Rincón
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIBIA ESTHER ROMERO DE FORERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00191-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha seis (6) de diciembre de 2019, se fija el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 08:45 A.M, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78 numeral 7º Código General del Proceso y 321).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del no apelante será sancionada con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (Art. 60 A numeral 4º Ley 270/96). La del apelante se sancionará declarando desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

JS/AMP/lup

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 007

Emilce Quintana Rincón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAIRO JAVIER MAESTRE ORTIZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".
RADICADO:	20-001-33-33-006-2015-00339-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia proferida el dia Primero (01) de Noviembre de 2019, se fija el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 09:30 am para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78 numeral 7º Código General del Proceso y 321).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del no apelante será sancionada con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (Art. 60 A numeral 4º Ley 270/96). La del apelante se sancionará declarando desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 007

Emilce Quintana Rincón
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: KARENT LORENA MARTINEZ DONADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00409-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha Dieciocho (18) de diciembre de 2019, se fija el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 09:15 A.M, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78 numeral 7° Código General del Proceso y 321).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del no apelante será sancionada con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (Art. 60 A numeral 4° Ley 270/96). La del apelante se sancionará declarando desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J8/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 007

Emilce Quintana Rincón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ELVINSON MENDOZA TORRES Y OTROS

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00464-00

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial que obra a folios 161-167 del expediente interpone y sustenta Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha seis (6) de diciembre de 2019, que negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha seis (6) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 007

Emilce Quintana Rincón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GERMAN JOSE RICO TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2016-00101-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha Trece (13) de diciembre de 2019, se fija el día VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 09:45 A.M, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78 numeral 7º Código General del Proceso y 321).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del no apelante será sancionada con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (Art. 60 A numeral 4º Ley 270/96). La del apelante se sancionará declarando desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

JS/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 003

Emilce Quintana Rincón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDITH LEONOR BRITO RAMIREZ.
DEMANDADO:	LA NACION-MINIEDUCACION-FN.P.S.M
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00358-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia proferida el día Trece (13) de Diciembre de 2019, se fija el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 09:00 am para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78 numeral 7º Código General del Proceso y 321).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del no apelante será sancionada con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (Art. 60 A numeral 4º Ley 270/96). La del apelante se sancionará declarando desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 007

Emilce Quintana Rincón
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00452-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Veintiséis (26) de Noviembre de 2019, se fija el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 08:30 A.M, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78 numeral 7º Código General del Proceso y 321).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del no apelante será sancionada con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (Art. 60 A numeral 4º Ley 270/96). La del apelante se sancionará declarando desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/lup

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 007

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL AUMASIS SAS Y LA CORPORACION CIMIENTOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00039-00

Visto el informe secretarial que antecede, se percata el despacho que en el Acta de Audiencia Inicial visible a folio 48-49 del expediente, se incurrió en error involuntario, toda vez que al inicio de dicha providencia, se indicó como fecha el día "*veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)*", siendo lo correcto "*veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)*", fecha real de la providencia mencionada, por lo que, para resolver el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relacionado con la corrección de la sentencia, así:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*

En el caso en estudio, en la providencia visible a folio 48-49 del Cuaderno Principal, involuntariamente se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras, al anotar como fecha del Acta de Audiencia Inicial el día "*veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)*", siendo lo correcto "*veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)*", que es la fecha en que se profirió la mencionada providencia.

En virtud de ello, conforme al artículo 286 de CGP citado, se procederá a corregir la providencia indicada, en el sentido que la fecha de realización de la Audiencia fue el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia visible a folio 48-49 del expediente, que corresponde al Acta de Audiencia Inicial, en el sentido que la fecha de realización de la referida Audiencia fue el día Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

JG/AMP/lup

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 007

Emilce Quintana Rincón
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00382-00

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, éste juzgado concedió en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia oral proferida en Audiencia Inicial de fecha 30 de septiembre de 2019; teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado de manera oportuna.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE PARCIALMENTE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019, objeto del recurso de alzada, teniendo en cuenta lo siguiente:

En informe del día 30 de Octubre de 2019, obrante a folio 132, la Secretaria del Juzgado manifiesta que erróneamente se ordenó conceder el Recurso de Apelación, cuando lo que se debió fue fijar fecha para Audiencia de Conciliación, toda vez que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

En efecto, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, precisa lo siguiente:

> *"(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"*

Lo anterior, evidencia que se incurrió involuntariamente en un error, que afecta el tramite regular del proceso, por lo que estima el despacho que se debe rectificar el error cometido para evitar incurrir en errores posteriores que afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de las partes, tal como lo ha expresado la doctrina y jurisprudencia nacional.

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"[1].

En este caso el auto de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual se concede el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia oral proferida en Audiencia Inicial de fecha 30 de septiembre de 2019, sin tener en cuenta que por ser un fallo condenatorio antes de concesión debía fijarse fecha para Audiencia de Conciliación, enmarca una irregularidad y al no constituir ley del proceso en virtud de que no hace tránsito a cosa juzgada, por su naturaleza de auto, debe apartarse del ordenamiento jurídico, en lo que a ésta parte del proceso corresponde.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta: *"la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos"*.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 23 de octubre de 2019 mediante el cual éste juzgado concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia oral proferida en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2019 y en consecuencia se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), antes citado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha Veintitrés (23) de octubre de 2019, mediante el cual se concede en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia oral proferida en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2020 a las 08:30 A.M, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78 numeral 7° Código General del Proceso y 321).

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).*

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del no apelante será sancionada con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (Art. 60 A numeral 4º Ley 270/96). La del apelante se sancionará declarando desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 003

Emilce Quintana Rincón
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00424-00

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, éste juzgado concedió en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia oral proferida en Audiencia Inicial de fecha 30 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado de manera oportuna.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE PARCIALMENTE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019, objeto del recurso de alzada, teniendo en cuenta lo siguiente:

En informe del día 30 de Octubre de 2019, obrante a folio 129, la Secretaria del Juzgado manifiesta que erróneamente se ordenó conceder el Recurso de Apelación, cuando lo que se debió fue fijar fecha para Audiencia de Conciliación, toda vez que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

En efecto, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, precisa lo siguiente:

> *"(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"*

Lo anterior, evidencia que se incurrió involuntariamente en un error, que afecta el tramite regular del proceso, por lo que estima el despacho que se debe rectificar el error cometido para evitar incurrir en errores posteriores que afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de las partes, tal como lo ha expresado la doctrina y jurisprudencia nacional.

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"[1].

En este caso el auto de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual se concede el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia oral proferida en Audiencia Inicial de fecha 30 de septiembre de 2019, sin tener en cuenta que por ser un fallo condenatorio antes de concesión debía fijarse fecha para Audiencia de Conciliación, enmarca una irregularidad y al no constituir ley del proceso en virtud de que no hace tránsito a cosa juzgada, por su naturaleza de auto, debe apartarse del ordenamiento jurídico, en lo que a ésta parte del proceso corresponde.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta: *"la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".*

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 23 de octubre de 2019 mediante el cual éste juzgado concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia oral proferida en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2019 y en consecuencia se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), antes citado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS al auto de fecha Veintitrés (23) de octubre de 2019, mediante el cual se concede en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia oral proferida en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2020 a las 08:30 A.M, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78 numeral 7° Código General del Proceso y 321).

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).*

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del no apelante será sancionada con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (Art. 60 A numeral 4° Ley 270/96). La del apelante se sancionará declarando desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 08

Emilce Quintana Rincón
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GINA IBETT MORON PARRA.
DEMANDADO:	LA NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00504-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia proferida el dia Tres (03) de Diciembre de 2019, se fija el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 08:30 am para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78 numeral 7° Código General del Proceso y 321).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del no apelante será sancionada con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (Art. 60 A numeral 4° Ley 270/96). La del apelante se sancionará declarando desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 004

Emilce Quintana Rincón
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VILLACOB NAVARRO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00507-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Veintiséis (26) de noviembre de 2019, se fija el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 08:30 A.M, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78 numeral 7º Código General del Proceso y 321).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del no apelante será sancionada con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (Art. 60 A numeral 4º Ley 270/96). La del apelante se sancionará declarando desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/lup

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 007

Emilce Quintana Rincón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LESBIA MARIA MONTERO DITTA.
DEMANDADO:	LA NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00077-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada contra la Sentencia proferida el día Veintiséis (26) de Noviembre de 2019, se fija el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 08:30 am para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78 numeral 7° Código General del Proceso y 321).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del no apelante será sancionada con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (Art. 60 A numeral 4° Ley 270/96). La del apelante se sancionará declarando desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 008

Emilce Quintana Rincón
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.
DEMANDADO:	NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2019-00312-00

Pese a que el CPACA no establece frente a esta clase de proceso reglas especiales sobre los requisitos formales y sustanciales que debe contener la demanda, se debe acudir de manera supletoria a las reglas señalas para el procedimiento ordinario en los art. 162 y subsiguientes del CPACA y a los artículo 82 numeral 11 y 84 numeral 1° del CGP, por lo que estudiado el cumplimiento de los requisitos formales y esenciales, se INADMITIRA de conformidad a lo establecido el artículo 170 del CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 162 del CPACA, establece:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *(...).*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*
>
> *(...)".*

A su turno el Código General del Proceso, artículo 82 numeral 11 y 84 numeral 1° del CGP, dispone:

> *"Artículo 82. Requisitos de la demanda.*
>
> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

11. Los demás que exija la ley.

Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.(...)."

La parte ejecutante invoca como Título Ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autenticada con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de la Sentencia condenatoria de fecha octubre 7 de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de reparación directa de LEANDRA BECERRA OROZCO, JUANA BAUTISTA OROZCO DE BECERRA, SONIA INES BECERRA OROZCO, ALVARO JOSE OLIVELLA BECERRA, OSCAR ORLANDO OLIVELLA ARAUJO, JUAN DE LA CRUZ OLIVELLA BECERRA, ANIA MARGARITA OLIVELLA BECERRA, CLAUDIA MARCELA OSORIO BECERRA, NELSON GUTIERREZ ACOSTA, MARIA CAMILA CERCHIARO OSORIO, PIEDAD INMACULADA BECERRA OROZCO, CARMEN CECILIA BECERRA OROZCO, MARIA TERESA BECERRA OROZCO Y RAFAEL AUGUSTO ESCALONA BECERRA, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con radicado 20-001-23-15-0004-2008-00190-00, siendo magistrado ponente el Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA (fl. 9-35).

- Copia autenticada con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo del auto de fecha 12 de marzo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON RINCON, mediante el cual se aprobó el acuerdo de conciliación celebrado el 12 de diciembre de 2013 ante dicha Corporación, entre los apoderados de los demandantes y la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION (fl. 37-57).

- Copia del Contrato de Cesión de crédito de LEANDRA BECERRA OROZCO, SONIA INES BECERRA OROZCO, ALVARO JOSE OLIVELLA BECERRA, OSCAR ORLANDO OLIVELLA ARAUJO, JUAN DE LA CRUZ OLIVELLA BECERRA, ANIA MARGARITA OLIVELLA BECERRA, CLAUDIA MARCELA OSORIO BECERRA, NELSON GUTIERREZ ACOSTA, MARIA CAMILA CERCHIARO OSORIO, PIEDAD INMACULADA BECERRA OROZCO, CARMEN CECILIA BECERRA OROZCO, MARIA TERESA BECERRA OROZCO Y RAFAEL AUGUSTO ESCALONA BECERRA, en favor CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S (fl.72-77).

En el presente caso advierte el despacho que la presente demanda presenta diversos errores a saber. En primer lugar, encuentra el juzgado que el monto total de las pretensiones excede el monto de capital de la obligación reconocida por la demandada en el Acuerdo de Conciliación celebrado el 12 de diciembre de 2013 entre los apoderados de los demandantes y la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que fuera aprobado mediante Auto del 12 de marzo de 2014 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON.

En efecto, la Sentencia Condenatoria que dio lugar al Acuerdo Conciliatorio, impuso la siguiente condena:

	Perjuicios Morales		Perjuicios Materiales		Daño a la Vida de Relación		
DEMANDANTES	SMMLV	Valor	Daño Emergente	Lucro Cesante	SMMLV	Valor	Total Condena
LEANDRA BECERRA OROZCO	70	36.050.000	10.965.676	77.010.871	50	25.750.000	149.776.547
JUANA BAUTISTA OROZCO DE BECERRA	40	20.600.000				-	20.600.000
SONIA INES BECERRA OROZCO	30	15.450.000				-	15.450.000
CARMEN CECILIA BECERRA OROZCO	30	15.450.000				-	15.450.000
MARIA TERESA BECERRA OROZCO	30	15.450.000				-	15.450.000
PIEDAD INMACULADA BECERRA OROZCO	30	15.450.000				-	15.450.000
OSCAR ORLANDO OLIVELLA ARAUJO	40	20.600.000			25	12.875.000	33.475.000
CLAUDIA MARCELA OSORIO BECERRA	25	12.875.000			25	12.875.000	25.750.000
ANIA MARGARITA OLIVELLA BECERRA	25	12.875.000				-	12.875.000
JUAN DE LA CRUZ OLIVELLA BECERRA	25	12.875.000				-	12.875.000
MARIA CAMILA CERCHIARO OSORIO	20	10.300.000			25	12.875.000	23.175.000
ALVARO JOSE OLIVELLA BECERRA	15	7.725.000				-	7.725.000
RAFAEL AUGUSTO ESCALONA BECERRA	15	7.725.000				-	7.725.000
NELSON GUTIERREZ ACOSTA	15	7.725.000			25	12.875.000	20.600.000
		211.150.000	10.965.676	77.010.871		77.250.000	376.376.547

El 70% reconocido por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION como monto de capital de la condena en el acuerdo conciliatorio corresponde a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($263.463.582,90), en tanto que las pretensiones que reclama la apoderada demandante ascienden a $303.055.582,90, cifra que excede el monto contenido en el acuerdo conciliatorio que sirve de título ejecutivo para esta demanda.

Al respecto despacho debe destacar que la Sentencia de fecha octubre 7 de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, indicó expresamente en cada una de las condenas que el monto de la suma de dinero en salarios mínimos ordenados pagar a la demandada era el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la sentencia, es decir, el salario mínimo para el año 2010, cuyo valor fue establecido en $515.000, siendo este el valor a tener en cuenta para efectos de calcular el monto de la condena.

La parte demandante no indica en ningún acápite de la demanda el salario mínimo tenido en cuenta para efectos de estimar sus pretensiones, lo que lleva al juzgado a inferir que se tuvo en cuenta un salario distinto al ordenado en la sentencia y por tanto es necesario que se haga dicha corrección o aclaración.

En segundo lugar, advierte el despacho que no se acompañó con la demanda documento alguno que ilustrara al despacho la manera como supuestamente la parte demandante CUANTUM SOLUCIONES S.A.S se constituyó en Cesionaria de los derechos que le corresponden a los señores SONIA INES BECERRA OROZCO y ALVARO JOSE OLIVELLA BECERRA, pues, el contrato de CESION DE DERECHOS aportado con la demanda hace mención que la señora LEANDRA STELLA BECERRA OROZCO, actúa como titular de los derechos de crédito de los antes

mencionados, pero no se acompaña documento que acredite tal situación, ni se enuncia la manera como esta adquirió dichos derechos, lo que llevaría al despacho a inferir que los derechos correspondientes a los señores SONIA INES BECERRA OROZCO y ALVARO JOSE OLIVELLA BECERRA, no deban ser tenidos en cuenta como objeto de la Cesión de Crédito y por tanto CUANTUM SOLUCIONES S.A.S. no estaría legitimado para demandar ejecutivamente por lo que a éstos les correspondía, a menos que la parte demandante demuestre probatoriamente lo contrario.

Debe señalarse además que el documento "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CREDITO DE LEANDRA STELLA BECERRA OROZCO Y OTROS a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A." (fl. 72-77), fue anexado en forma incompleta y no figura el folio siguiente a la continuación del texto de la Cláusula Décima, ni las firmas de los contratantes.

Finalmente, invoca la apoderada demandante la figura de la Agencia Oficiosa en favor de los señores LEANDRA BECERRA OROZCO, JUANA BAUTISTA OROZCO DE BECERRA, SONIA INES BECERRA OROZCO, ALVARO JOSE OLIVELLA BECERRA, OSCAR ORLANDO OLIVELLA ARAUJO, JUAN DE LA CRUZ OLIVELLA BECERRA, ANIA MARGARITA OLIVELLA BECERRA, CLAUDIA MARCELA OSORIO BECERRA, NELSON GUTIERREZ ACOSTA, MARIA CAMILA CERCHIARO OSORIO, PIEDAD INMACULADA BECERRA OROZCO, CARMEN CECILIA BECERRA OROZCO, MARIA TERESA BECERRA OROZCO Y RAFAEL AUGUSTO ESCALONA BECERRA. Al respecto el artículo 57 del CGP expresa:

> *Artículo 57. Agencia oficiosa procesal.*
>
> *Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*
>
> *El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*
>
> *(...)*
>
> *El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley."*

En el presente caso, la apoderada demandante y Agente Oficiosa de los señores LEANDRA BECERRA OROZCO, JUANA BAUTISTA OROZCO DE BECERRA, JUANA BAUTISTA OROZCO DE BECERRA, SONIA INES BECERRA OROZCO, ALVARO JOSE OLIVELLA BECERRA, OSCAR ORLANDO OLIVELLA ARAUJO, JUAN DE LA CRUZ OLIVELLA BECERRA, ANIA MARGARITA OLIVELLA BECERRA, CLAUDIA MARCELA OSORIO BECERRA, NELSON GUTIERREZ ACOSTA, MARIA CAMILA CERCHIARO OSORIO, PIEDAD INMACULADA BECERRA OROZCO, CARMEN CECILIA BECERRA OROZCO, MARIA TERESA BECERRA OROZCO Y RAFAEL AUGUSTO ESCALONA BECERRA, no ha manifestado que estos se encuentren ausentes o impedidos para promover la demanda u otorgar poder, circunstancia necesaria para que el despacho pueda reconocerle tal condición y dar trámite a la misma.

En consecuencia, se hace necesario que la parte ejecutante aclare los Hechos y Pretensiones de la demanda, precisando los valores por los cuales se demanda de conformidad con el contenido del Título Ejecutivo aportado y las demás circunstancias advertidas y necesarias para valorar la legitimación de todos los integrantes de la parte demandante.

En consecuencia, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por falta de precisión y claridad en las Pretensiones y por falta de los anexos de ley (poder suficiente), de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener como apoderada judicial de la parte actora a la Doctora SILVIA JULIANA JAIMES OCHO, TP No. 132.784 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/ANP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 31 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: ANTONIO BECERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00423-00

Concédase la impugnación presentada por la señora ANTONIO BECERRA contra el fallo proferido el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), en consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

JS/AMP/lup

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE 2020
La Presente Providencia fue Notificada a las partes por anotación en el Estado N° 007

Emilce Quintana Rincón
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EDGAR QUINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00433-00

En escrito visible a folio 51, la parte demandante manifiesta DESISTIR de las Pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"*

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la demanda frente a la entidad demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que ésta es conocedora de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, el Despacho considera que no obstante a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P, en el sentido que el auto que acepta un desistimiento condenará en COSTAS a quien desistió, en el presente caso con fundamento a lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8º del mismo Estatuto Procesal, no habrá lugar a las mismas, como quiera que no está acreditado en el proceso su causación, ni existen elementos para su comprobación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, propuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS conforme la parte motiva de la presente providenciá.

En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

JG/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 31 ENE 2020 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 008 *Emilce Quintana Rincón*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS GONZAGA VIDES PEÑA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00445-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

"El código General del Proceso, en su Art. 74 expresa lo siguiente:

"Articulo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado fuera de texto).

En el presente proceso, encuentra el despacho que la parte demandante no señala en el poder los Actos Administrativos objetos de impugnación, ni que pretende a título de Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin que sea subsanada.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 08

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY CLARO MANZANO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00447-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación prociudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE 2020
La Presente Providencia fue Notificada a las partes por anotación en el Estado N° 012

Emilce Quintana Rincón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRIAM ROCIO D ELA CRUZ LOZANO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00448-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación prociudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE 2020
La Presente Providencia fue Notificada a las partes por anotación en el Estado N° 008

Emilce Quintana Rincón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LULIN ASTRID NUÑEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00449-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada; LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° ___

Emilce Quintana Rincón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDÚPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAJAIRA CENITH SANJUAN RIOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2020-00015-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 27 de Enero de 2020 (fl.35) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de rechazo.

Dentro del término, la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR, juridica@elcopey-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación prociudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, robertbaute@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, ROBERT JAIME BAUTE BAUTE, identificado con C.C. No. 1.065.610.789 y TP No. 270.575 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

JS/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR.

SECRETARIA

FECHA: 31 ENE. 2020

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 009

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	YAJAIRA CENITH SANJUAN RIOS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL COPEY (Resolución 01 del 2 de enero de 2020)
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2020-00015-00

Dentro del mismo texto de la demanda el actor solicitó como Medida Cautelar de Urgencia la Suspensión Provisional de los efectos del acto acusado (Resolución 01 del 2 de enero de 2020, expedida por el alcalde municipal de El Copey - Cesar, por medio del cual se ordena oficiosamente el disfrute de unas vacaciones y se efectúa un encargo).

La petición se fundamenta en lo siguiente:

- Que el Acto Administrativo demandado viola las normas superiores (artículo 20 de la Ley 1045 de 1978 y artículo 20 de la Ley 1797 de 2016), ya que según las Resoluciones 592 de junio 21 de 2017, 373 de junio 18 de 2018 y 592 de junio 21 de 2019), no existen vacaciones acumuladas que le permitieran al alcalde Municipal de El Copey- Cesar, inferir un gode obligatorio y arbitrario de las mismas a la señora YAJAIRA CENITH SAN JUAN RIOS, ya que estas fueron Causadas y Compensadas.

Para la procedencia de la Medida Cautelar de URGENCIA de Suspensión Provisional de los efectos de los Actos Administrativos, el artículo 234 del CAPCA establece:

> *Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*
>
> *La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.*

A su turno, el artículo 232 dispone:

> *Artículo 232. Caución. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante. (...)*
>
> *No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la*

defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

Por su parte el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para acceder a las Medidas Cautelares, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: (...)." (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y (iii) que para ello puedan emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, son dos (2) eventos en los cuales es viable decretar la Suspensión Provisional de sus efectos por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado: [primer evento] cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o [segundo evento] del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Estos dos (2) supuestos son disímiles, pues la ocurrencia de uno u otro dependerá de las circunstancias particulares del caso puesto a consideración del juez.

En el primer evento, se autoriza la suspensión provisional del acto cuando "*la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*", es decir, cuando del examen del acto acusado y de las normas que se consideran infringidas se concluya que existe una vulneración al ordenamiento jurídico.

Al respecto, cabe recordar que en la actualidad, ya no es necesario que la violación sea ostensible como exigía el derogado Decreto 01 de 1984, sino que la nueva codificación avala que el juez efectué un verdadero análisis que permita no solo amparar en forma idónea y eficaz los derechos e intereses en juego, sino hacer del mecanismo cautelar el recurso judicial efectivo que el legislador quiso implementar en nuestro ordenamiento.

Por su parte, en el segundo evento es posible decretar la Suspensión Provisional del acto acusado cuando la violación surge "*del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Debe advertirse que la decisión sobre la medida cautelar[1] que se profiera es provisional, no constituye prejuzgamiento (artículo 229 del CPACA), ni impide que al fallar el caso el operador judicial asuma una definición distinta, dado que en el

[1] *Respecto a las medidas cautelares se puede consultar la decisión contenida en el auto del 8 de octubre de 2014, dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.*

transcurrir de la actuación procesal es factible el arribo de nuevas pruebas y/o la presentación de nuevos argumentos, que determinen resolver el asunto en sentido contrario al que inicialmente se adoptó.

De otro lado, es claro que el artículo 234 del CPACA permite decretar la Medida Cautelar de Urgencia sin notificación a la otra parte, cuando cumplidos los requisitos para su adopción se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.

Esa imposibilidad de agotar el trámite de traslado de que tata el artículo 233 del CPACA, que incluye el traslado de la solicitud al demandado por el término de cinco (5) días, deviene cuando la decisión de la Medida Cautelar se requiera de tal Urgencia que someterla al trámite enunciado haría nugatorio sus efectos, por la inminencia de la acusación de un Perjuicio Irremediable.

Caso concreto.

Partiendo de estos presupuestos, procede el despacho a resolver el caso concreto:

El actor en el escrito de demanda dentro del acápite que denominó "SUSPENSION PROVISIONAL", pidió suspender provisionalmente los efectos del acto demandado, fundándose en la sustentación anotada en párrafos anteriores de esta providencia.

El Decreto 1045 de 1978 dispone sobre el Derecho A Vacaciones de los empleados públicos, entre otras cosas lo siguiente:

> *ARTICULO 8º. DE LAS VACACIONES. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.*
>
> *ARTICULO 9º. DE LA COMPETENCIA PARA CONCEDER VACACIONES. Salvo disposición en contrario, las vacaciones serán concedidas por resolución del jefe del organismo o de los funcionarios en quienes él delegue tal atribución.*
>
> *ARTICULO 12. DEL GOCE DE VACACIONES. Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas.*
>
> *ARTICULO 13. DE LA ACUMULACION DE VACACIONES. Sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidades del servicio.*
>
> *ARTICULO 14. DEL APLAZAMIENTO DE LAS VACACIONES. Las autoridades facultadas para conceder vacaciones podrán aplazarlas por necesidades del servicio. El aplazamiento se decretará por resolución motivada. Todo aplazamiento de vacaciones se hará constar en la respectiva hoja de vida del funcionario o trabajador.*
>
> *ARTICULO 20. DE LA COMPENSACION DE VACACIONES EN DINERO. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:*
>
> *a. Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;*
>
> *b. Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.*

A su turno el Decreto 139 de 1996 señala:

ARTICULO 1o. DEL CAMPO DE APLICACION. El presente Decreto se aplica a los gerentes de las Empresas Sociales del Estado y Directores de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de naturaleza jurídica pública, del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en los niveles de complejidad, primero, segundo y tercero.

ARTICULO 2o. DE LA NATURALEZA DEL CARGO DE GERENTE O DIRECTOR. Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado y los Directores de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas a que hace referencia este Decreto, son empleados públicos de período fijo, nombrados por el Jefe de la Entidad Territorial respectiva, para un período mínimo de tres (3) años, prorrogables, de terna que presente la junta directiva del Organismo o Entidad, de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular por la Ley 10 de 1990, para ejercer funciones de dirección, planeación, evaluación y control en la administración y gestión de una Institución Prestadora de Servicios de Salud, de naturaleza jurídica pública y de las empresas sociales del Estado.

ARTICULO 4o. DE LAS FUNCIONES DEL CARGO DE GERENTE DE EMPRESAS SOCIAL DEL ESTADO Y DE DIRECTOR DE INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION. Son funciones del Gerente de Empresas Social del Estado y de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud Pública del primer nivel de atención, además de las definidas en la Ley, Ordenanza o Acuerdo, las siguientes:

(...)

7. Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y por el cumplimiento de las metas y programas aprobados por la Junta Directiva.

(...)

9. Adaptar la entidad a las nuevas condiciones empresariales establecidas en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando tanto la eficiencia social como económico de la entidad, así como la competitividad de la institución.

10. Organizar el sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiencia utilización del recurso financiero.

(...)

15. Desarrollar objetivos, estrategias y actividades conducentes a mejorar las condiciones laborales, el clima organizacional, la salud ocupacional y el nivel de capacitación y entrenamiento, y en especial ejecutar un proceso de educación continua para todos los funcionarios de la entidad.

16. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de planta de personal y las reformas necesarias para su adecuado funcionamiento y someterlos a la aprobación de la autoridad competente.

17. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia de acuerdo con las normas de administración de personal que rigen para las diferentes categorías de empleo, en Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

20. Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto.

21. Firmar las convenciones colectivas con los trabajadores oficiales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

(...)

23. Las demás que establezcan la Ley y los reglamentos y las Juntas Directivas de las Entidades.

En el caso bajo examen, según las pruebas allegadas con la demanda y la solicitud, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que mediante concurso de méritos la doctora YAJAIRA CENITH SANJUAN RIOS fue nombrada Gerente de la ESE Hospital San Roque del Municipio del Copey-Cesar, a través del Decreto No. 075 de 2016 del 13 de junio de 2016, expedido por el Alcalde Municipal de El Copey, Cesar. (fl. 15-16)

- Que la doctora YAJAIRA CENITH SANJUAN RIOS tomo posesión del cargo el día 13 de junio de 2016 (fl. 14).

- Que a la doctora YAJAIRA CENITH SANJUAN RIOS le fueron indemnizadas las vacaciones por la ESE Hospital San Roque del Municipio del Copey-Cesar de la siguiente manera:

  - Periodo junio 13 de 2016 a junio 12 de 2017, mediante Resolución No. 592 de junio 21 de 2017 (fl. 17).

  - Periodo junio 13 de 2017 a junio 12 de 2018, mediante Resolución No. 383 de junio 18 de 2018 (fl. 18).

  - Periodo junio 13 de 2018 a junio 12 de 2019, mediante Resolución No. 321 de junio 14 de 2019 (fl. 19).

- Que mediante Resolución 01 de 2020 del 2 de enero de 2020, el Alcalde del Municipio de El Copey- Cesar, oficiosamente ordenó el disfrute de dos (2) periodos de vacaciones acumuladas de la Gerente de la ESE Hospital San Roque del Municipio del Copey, doctora YAJAIRA CENITH SANJUAN RIOS, a partir del 2 de enero de 2020 hasta el 14 de febrero de 2020 y encargo en dicho cargo mientras ésta disfruta de las vacaciones al Dr. REINALDO MORALES GUILLE (fl. 29-31).

Del análisis de los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos y las pruebas allegadas con la demanda, el despacho avizora que el acto acusado incurre en violación de las normas en la cuales se fúnda, especialmente los artículos 9, 12 y 20 del Decreto 1045 de 1978, toda vez que procedió a conceder de manera oficiosa el disfrute de unas vacaciones que ya fueron objeto de la compensación económica de que trata el artículo 20 del Decreto citado.

igualmente, de la simple confrontación de la norma se advierte falta de competencia del alcalde municipal de El Copey- Cesar para conceder vacaciones a la doctora YAJAIRA CENITH SANJUAN RIOS en su calidad de Gerente de la ESE Hospital San Roque del Municipio del Copey, pues, el artículo 9º del Decreto 1045 de 1978, que fija la competencia para el otorgamiento de vacaciones a los empleados públicos, señala que éstas deben ser concedidas por resolución del jefe del organismo o de los funcionarios en quienes él delegue tal atribución. Tal premisa, supone entonces que en este caso la competencia está en cabeza del Jefe de la ESE Hospital San Roque del Municipio del Copey- Cesar y no del Alcalde Municipal de El Copey- Cesar.

Ahora bien, como los efectos del acto podrían generar detrimento patrimonial, al exponer a la ESE Hospital San Roque del Municipio del Copey a un doble pago o en su defecto uno más oneroso, teniendo en cuenta que el salario a aplicar para la liquidación de las vacaciones concedidas mediante el acto acusado sería el correspondiente al año 2020 y no el reconocido para los años 2017, 2018 y 2019, según las compensaciones efectuadas a la señora SANJUAN RIOS, sumado a que la funcionaria estaría disfrutando de unas vacaciones que ya le fueron compensadas, el despacho advierte la necesidad de Suspender Provisionalmente los efectos del Acto Acusado, medida que

se concederá con el carácter de Urgencia, en consideración a que el posible detrimento patrimonial ha iniciado su curso y quedaría consumado en su totalidad el 14 de febrero de 2020, fecha en que vencerían las vacaciones concedidas de no adoptarse una decisión judicial provisional que así lo impida.

Ha de precisar el despacho que la decisión que aquí se adopta tiene una finalidad preventiva, dado la inminencia de un Perjuicio Irremediable y la aparente infracción a las normas antes citadas que advierte el despacho con la simple confrontación entre estas y el acto acusado.

Se precisa por último que obran pruebas que acreditan que la doctora YAJAIRA CENITH SANJUAN RIOS en su calidad de Gerente de la ESE Hospital San Roque del Municipio del Copey ha causado el derecho a vacaciones durante 3 periodos consecutivos que fueron objeto de compensación; no obstante el acto acusado que concede el disfrute de vacaciones solo concede este derecho por dos (2) periodos, sin indicar cuales son, desconociendo de esta forma de las normas superiores en las cuales debía fundarse.

En consecuencia, se procederá a decretar la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución 01 del 2 de enero de 2020, expedida por el alcalde municipal de El Copey - Cesar, por medio del cual se ordena oficiosamente el disfrute de unas vacaciones y se efectúa un encargo, cuya consecuencia inmediata es la Reincorporación al cargo de la doctora YAJAIRA CENITH SANJUAN RIOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR de URGENCIA de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acto Administrativo contenido la Resolución 01 del 2 de enero de 2020, expedida por el alcalde municipal de El Copey - Cesar, "*Por medio del cual se ordena oficiosamente el disfrute de unas vacaciones y se efectúa un encargo*", cuya consecuencia inmediata es la Reincorporación al cargo de la doctora YAJAIRA CENITH SANJUAN RIOS.

SEGUNDO: Para la notificación de lo resuelto se dispone:

1.- Notifíquese personalmente esta providencia al Doctor FRANCISCO MANUEL MEZA ALTAMAR, en su condición de Alcalde del Municipio de El Copey – Cesar, en lo posible acudiendo al mecanismo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha autoridad pública.

2.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Procuradora Judicial 185 Administrativa.

3.- Notifíquese por estado a la demandante YAJAIRA CENITH SAN JUAN RIOS.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
31 ENE. 2020
Valledupar
Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

RJH